
INFORME DEL COMITÉ DE BIOÉTICA
DE ESPAÑA SOBRE COPARENTALIDAD
CONTRACTUAL PREVIA A LA
CONCEPCIÓN. REFLEXIONES Y
RECOMENDACIONES.

2024



INFORME DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA SOBRE COPARENTALIDAD CONTRACTUAL PREVIA A LA CONCEPCIÓN. REFLEXIONES Y RECOMENDACIONES.

Miembros del Comité

Doña Leonor Ruiz Sicilia (Presidenta)

Don Juan Carlos Siurana Aparisi (Vicepresidente)

Doña María Desirée Alemán Segura

Doña Carme Borrell i Thio

Doña Atia Cortés Martínez

Don Iñigo de Miguel Berain

Doña Lydia Feito Grande

Doña Cecilia Gómez-Salvago Sánchez

Don Aurelio Luna Maldonado

Don Alberto Palomar Olmeda

Doña Isolina Riaño Galán

Don José Antonio Seoane Rodríguez

Doña Noa Laguna Goya (secretaria)

ÍNDICE

Introducción	4
A. Marco conceptual.....	6
A.1. La coparentalidad CPC como nueva forma de familia.....	6
A.2. La familia es un constructo multidimensional.....	7
A.3. Diversidad de familias	9
B. Marco ético	10
B.1. Cuestiones éticas de la coparentalidad CPC como estructura familiar.....	10
B.2. Cuestiones éticas de la intervención contractual de las agencias intermediadoras	13
B.3. Cuestiones éticas relevantes del acuerdo o plan de coparentalidad CPC	14
C. Marco jurídico	17
C.1. La patria potestad corresponde como máximo a dos personas	17
C.2. Contenido de la patria potestad.....	18
C.3. Acuerdos sobre el ejercicio de la patria potestad	19
C.4. Causas sobrevenidas de incumplimiento del acuerdo de coparentalidad CPC	19
C.5. Estado de la cuestión en algunas Comunidades Autónomas y propuestas de reforma del CC	20
Recomendaciones del CBE respecto de la coparentalidad CPC.....	23
Referencias.....	26

El presente informe se ha elaborado al amparo de la segunda de las funciones del Comité de Bioética de España (en adelante CBE), establecidas por el artículo 78.1 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica: “Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas y sociales de la Biomedicina y Ciencias de la Salud que el Comité considere relevantes”. Ha sido aprobado por unanimidad en la reunión plenaria del Comité de Bioética de España del día 12 de marzo de 2024.

Introducción

En la reunión plenaria del 9 de mayo de 2023 el Comité de Bioética de España decidió por unanimidad incluir en su agenda de trabajo la elaboración de un informe sobre la coparentalidad. Esta decisión vino propiciada por la creciente presencia de esta modalidad de familia en la sociedad, su difusión a través de grandes medios de comunicación y la responsabilidad de este Comité de ofrecer a la ciudadanía una reflexión prudente sobre este nuevo escenario familiar.

Vivimos en una era en la que la diversidad de las estructuras familiares está en constante evolución. La coparentalidad contractual previa a la concepción (en adelante, coparentalidad CPC), como forma emergente de organización familiar, ha experimentado un notorio aumento en los últimos años. Este fenómeno implica la crianza compartida de un niño o de una niña por dos personas que no tienen una relación afectivo-sexual, pero comparten la responsabilidad parental. En un contexto en el que las definiciones tradicionales de familia están en revisión, la coparentalidad CPC emerge como una alternativa que presenta tanto desafíos como oportunidades que requieren información veraz, libre de sesgos e intereses de parte y un abordaje responsable y claro que identifique las posibles repercusiones para las personas

menores nacidas en esta configuración familiar y posibilite su comprensión sin malentendidos ni prejuicios.

A través de un análisis ético y jurídico de sus cuestiones fundamentales, el informe pretende proporcionar a la ciudadanía herramientas para una comprensión informada de la coparentalidad y sus implicaciones, confirmando la necesidad de establecer marcos éticos y legales sólidos que definan los derechos, deberes y responsabilidades parentales y salvaguarden el bienestar de las personas menores involucradas.

A. Marco conceptual

La coparentalidad, referida al hecho de compartir por parte de dos personas adultas la responsabilidad del cuidado de los hijos y las hijas, es una realidad que existe en nuestra sociedad, que pervive cuando padres y madres se separan y siguen compartiendo la custodia de los hijos y/o las hijas, o cuando un niño o una niña es criado por una madre o un padre con el apoyo de un pariente o una nueva pareja, entre otros. En términos estrictos, esto es lo que ha de entenderse como coparentalidad. Sin embargo, esta figura ha incorporado elementos novedosos que abren posibilidades desconocidas hace años.

A.1. La coparentalidad CPC como nueva forma de familia

El Comité de Bioética de España ha acuñado la expresión “coparentalidad contractual previa a la concepción” (coparentalidad CPC) para referirse a una situación en la que dos personas –o en ocasiones más de dos– entre las que no existe ninguna relación afectivo-sexual deciden tener un hijo o una hija en una crianza en común, previa firma de un acuerdo en el que se establecen las responsabilidades, las obligaciones y los derechos que corresponderán a cada cual y los parámetros en los que se llevarán a cabo los cuidados y la educación. Esta es, también, una posibilidad empleada cuando los integrantes de la comunidad LGTBI deciden tener descendencia en común y compartir las responsabilidades, los cuidados y la educación.

Ese acuerdo se integra en un contrato con una agencia intermediadora cuya prestación principal es vincular a dos o más personas que desean tener descendencia, no desean afrontar la maternidad/paternidad en solitario, no tienen ni desean tener vínculo sexual-afectivo y comparten el objetivo de tener un hijo o una hija y proporcionales cuidados y educación en común. Este tipo de contratos ha aumentado en los últimos años en EE. UU. y algunos países de Europa. En España todavía no son muy frecuentes, pero se abren camino a través de agencias de intermediación que facilitan a las personas que buscan a alguien afín que entren en contacto y puedan llegar a un acuerdo de coparentalidad.

El proceso de reproducción se lleva a cabo a través de una clínica de fertilidad, pero antes debe formalizarse un acuerdo en el que esté claro cómo se gestionará la vida de la criatura.

Los dos servicios principales de las agencias intermediadoras son propiciar el primer contacto de las personas y asesorar y supervisar el documento que reflejará el acuerdo o plan de coparentalidad. Dicho acuerdo contendrá aspectos como la selección de la clínica, la organización de los primeros días y meses del bebé, el orden de los apellidos, la economía, la escuela infantil, las bajas de maternidad y paternidad, cómo pasarán las vacaciones, el domicilio y la relación con futuras parejas, entre otros. En general, el papel de la agencia termina después del nacimiento.

Teniendo presentes todos estos elementos, este informe analizará, desde una perspectiva ética y jurídica, las cuestiones que suscita la coparentalidad como estructura familiar en primer lugar, para continuar, en segundo lugar, con las derivadas de la intervención contractual de agencias intermediadoras, y terminar con las relacionadas con el contenido ético de los acuerdos relativos a la crianza de las personas menores. Si bien todas estas cuestiones se hallan entrelazadas, es importante distinguir unas de otras y examinar las particularidades de cada escenario.

A.2. La familia es un constructo multidimensional

En términos evolutivos el amor puede considerarse el elemento definitorio de la condición humana, de manera que somos criaturas amorosas y enfermamos cuando el amor se nos interfiere (Maturana). En cierto sentido, la humanización supone una privatización de las relaciones sociales con respecto a otras especies, que parte del reconocimiento de la pareja sexual (o parejas sexuales en las culturas donde se acepta la poliandria o la poligamia) y continúa con la aceptación de los hijos y/o las hijas como propios y la construcción de un complejo nido relacional cuya finalidad es el cuidado en el más amplio sentido. Aparece así la familia como un sistema de pertenencia privilegiado, intermediario imprescindible entre la sociedad y el individuo.

Algunas definiciones de la familia ponen el acento en la convivencia: “la familia es el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan” (Organización Mundial de la Salud). Otras ponen el acento en las relaciones: “La familia es una unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia que se desea duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia” (Rodrigo y Palacios).

En todo caso, la familia es un constructo multidimensional y complejo en el que se identifican habitualmente dos ejes claves: la conyugalidad (la manera en que se afrontan y resuelven las dificultades dentro de la pareja) y la parentalidad (la práctica de las funciones de crianza, relaciones de amor en toda su complejidad, cuidados, nutrición, acompañamiento emocional u otros), con funciones independientes, pero que en el universo familiar no pueden dejar de influirse. El cruce de estas dos dimensiones relacionales a lo largo del tiempo y su funcionamiento, de una en detrimento de la otra o el deterioro de ambas, darán lugar al desarrollo de ambientes familiares diferentes en los que el adecuado cuidado y desarrollo del menor podría resultar comprometido.

Desde esta perspectiva, las funciones de la familia incluyen necesariamente la de cubrir responsablemente las necesidades básicas de la persona menor. Necesidad de tener: la familia se hace cargo de lo material y los aspectos económicos y educativos esenciales para vivir; necesidad de relación: la familia enseña a socializarse, comunicarse, querer y sentirse querido; y necesidad de ser: la familia proporciona al individuo un sentido de identidad y autonomía.

Los seres humanos venimos preprogramados biológicamente para establecer vínculos afectivos con los demás que son fundamentales para nuestra supervivencia y desarrollo (Bowlby). En la etapa prenatal ya se inician esos vínculos, y son tan importantes en el desarrollo psicoafectivo de la persona que cualquier deterioro tiene consecuencias en su vida personal y relacional. Hay que destacar la vertiente socializadora de la familia, gracias a la cual las personas identificamos los valores, las conductas y las normas más

aceptables en la sociedad en que vivimos. La familia nos prepara para vivir en sociedad desde un ambiente de seguridad, siendo el primer entorno al que las personas menores acceden para relacionarse y aprender, motivo por el cual es fundamental que la familia cubra esta necesidad básica para lograr un buen ajuste psicosocial en la adultez.

A.3. Diversidad de familias

Como se ha anticipado, no existe un único modelo de familia. De forma paralela a los cambios económicos, demográficos e históricos, han ido surgiendo diversos tipos de familias que trascienden la organización clásica de la familia nuclear, compuesta por un hombre y una mujer con o sin hijos/hijas. Hoy es frecuente hablar de familia monoparental, que consta de un solo progenitor y sus hijos/hijas. También se habla de la familia homoparental, compuesta por parejas del mismo género, con o sin descendencia. La familia de padres separados se caracteriza porque a pesar de no vivir juntos, siguen cumpliendo su papel como padres/madres, y la familia reconstituida se da cuando uno o varios miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos o hijas de uniones anteriores. Por supuesto pueden existir otras formas además de las aquí mencionadas, la pluralidad es enorme y está en continuo dinamismo. La historia muestra que es improbable que los modelos de organización familiar se hayan agotado. El concepto y los tipos de familia, la maternidad y paternidad, los procesos de crianza y las relaciones de pareja han ido evolucionando y cambiando con los años al igual que lo han hecho la sociedad y la cultura, dando lugar a una gran diversidad. Las nuevas familias se alejan del modelo tradicional biparental y heteroparental, en el que la maternidad/paternidad genética, biológica y social coinciden, y en el que la sexualidad, la reproducción, las relaciones heterosexuales y el matrimonio van unidos (OCDE).

La coparentalidad CPC abre la posibilidad de un nuevo horizonte de familia, que puede compartir características con otras modalidades de familias, no tanto en su origen como en su desarrollo.

B. Marco ético

Para el análisis ético se hace necesario diferenciar como cuestión preliminar la relación contractual de prestación de servicios del acuerdo o plan de coparentalidad. En la primera, una de las partes -la agencia- se obliga a poner en contacto a dos personas interesadas en ser padre o madre sin relación afectivo-sexual; en el segundo, el acuerdo o plan de coparentalidad que firmarán, en su caso, los futuros progenitores interesados en regular entre ellos los aspectos relacionados con la crianza. Por tanto, deben tratarse por separado las cuestiones éticas que suscitan, de una parte, el contrato en sí y, de otra, el acuerdo que se inserta en el mismo. Previamente es necesario analizar un conjunto de cuestiones éticas referidas a la coparentalidad CPC como estructura familiar.

B.1. Cuestiones éticas de la coparentalidad CPC como estructura familiar

El análisis de la coparentalidad CPC en cuanto modelo de familia permite precisar el significado de los valores que configuran una sociedad comprometida con la relevancia de las familias, el ejercicio responsable de la paternidad/maternidad y el cuidado de las niñas y los niños. Existen condicionantes sociales que influyen en la voluntad de las personas y, en algunos casos, pueden suponer una presión para ser madres o padres. Sin embargo, en todo modelo de familia, y también en la coparentalidad CPC, debe primar un compromiso responsable por el mayor bien de los niños y las niñas.

1) La calidad de las relaciones familiares.

La pregunta inicial acerca de la coparentalidad es si estamos ante una familia. A nuestro juicio, la respuesta debe ser afirmativa, en la medida en que la estructura familiar no debería ser el factor determinante para decidir si una familia es funcional o no, siendo más importante que exista una buena relación, comunicación, confianza, afecto, respeto, cuidados y responsabilidades entre sus miembros. En suma, debe ponerse el

énfasis en la calidad de las relaciones familiares, y no tanto en la estructura familiar *per se*.

2) El interés superior del niño o de la niña.

En nuestro contexto cultural, el interés o beneficio superior de la niña y del niño es el criterio axiológico principal y exige una protección legal y social adecuada. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, declara que todo menor tiene derecho a que su interés sea considerado primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, y prevalente sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Para entenderlo y aplicarlo a cada caso, ofrece algunos criterios, entre otros los de atender a las necesidades básicas de la persona menor; la consideración de sus deseos, sentimientos, opiniones y su participación progresiva en los asuntos que les afectan en función de su madurez; el dotarles de un entorno familiar adecuado y libre de violencia; y la preservación de su identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual, idioma, así como la no discriminación por éstas o cualquier otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad (art. 2).

La familia debe reconocer el valor de las hijas y los hijos en cuanto tales y proporcionarles amparo, acompañamiento, cuidados integrales –físicos, psíquicos y emocionales–, socialización, vínculos afectivos cálidos protectores y estables, entorno estructurado, así como estímulo y apoyo del aprendizaje, pues el entorno familiar es el medio imprescindible para percibir seguridad, fortalecer su autoestima, construir su identidad y posibilitar su desarrollo personal.

3) El respeto de su individualidad.

Desear un hijo o una hija desde el respeto por su individualidad le permitirá desarrollarse física y psíquicamente, fortalecer su autoestima y dotarse de capacidades para adquirir una identidad y un pensamiento propios. En cambio, algunas aspiraciones parentales pierden de vista la subjetividad de la persona menor y pueden limitar su desarrollo físico

y psico-emocional. Ejemplos de ello son cuando el hijo o la hija es exclusivamente una vía para satisfacer emocionalmente el deseo de personas adultas, o es concebido para salvar una pareja que se resquebraja, para sustituir alguna pérdida o realizar lo anhelado por su madre o su padre, convirtiéndose así en comodín de sus vacíos existenciales, con la consiguiente lesión de su dignidad, autonomía e identidad.

4) La falta de convivencia no es por sí misma una desventaja.

La coparentalidad CPC es el resultado de la decisión voluntaria de dos personas adultas que van a estar presentes en la vida de otra persona, asumiendo sus responsabilidades parentales conforme a un plan exhaustivo acordado y elegido por ellas. Por ello, la presunta desventaja de la falta de convivencia estable en la coparentalidad CPC no sería tal, comparada con supuestos traumáticos de ruptura de parejas. Lo importante, haya o no convivencia, es que los progenitores promuevan el desarrollo del niño o de la niña en un ambiente de apego seguro (Bowlby) en el que pueda generar vínculos emocionales cercanos, encuentre consuelo, desarrolle su autonomía, aprenda a regular sus emociones y a explorar sin miedos el entorno, confíe en sus progenitores y tenga una comunicación abierta y afectuosa.

5) La atención de las necesidades básicas de las personas menores.

En el acuerdo de coparentalidad CPC, dos personas adultas pueden prescindir de los aspectos cualitativos que conlleva la relación afectivo-sexual previa y pactar entre ellas aspectos prácticos de sus futuras y predecibles necesidades en su rol de madre o padre. Aunque el legado que emana de la relación amorosa de los progenitores no exista, en ningún caso el acuerdo podrá prescindir de atender a las necesidades básicas de los y las menores, en particular, aportar el clima de afecto y apoyo emocional necesarios para un desarrollo psicológico saludable y estimularlos en la adquisición de las capacidades para relacionarse de modo competente con su entorno físico y social.

B.2. Cuestiones éticas de la intervención contractual de las agencias intermediadoras

Más allá de la relación entre las personas adultas –madre/padre– y el hijo o la hija, la coparentalidad CPC puede generar otros problemas éticos vinculados al papel de las agencias intermediadoras, que son agentes relevantes en la mercantilización de estas relaciones, y a la existencia de posibles conflictos de interés.

1) La lógica de mercado no debe primar sobre la responsabilidad parental.

Las agencias intermediadoras ofrecen servicios –a cambio de una contraprestación– que van más allá de la puesta en contacto de las personas adultas que estén interesadas; también puede recomendar los servicios de una clínica de fertilidad, asesorar sobre el contenido de los acuerdos de coparentalidad sobre la crianza de los hijos o las hijas u ofrecer servicios de apoyo psicológico, entre otros. De ahí que sea primordial que la lógica de mercado no desdibuje ni se superponga al valor fundamental de la coparentalidad CPC y de cualquier modalidad de familia, que es la responsabilidad parental, valor nuclear que debe inspirar todo el contenido contractual.

2) La lógica de mercado puede convertir al hijo o a la hija en un bien de consumo.

La presencia de intereses económicos en la vida y las relaciones no es una característica exclusiva de la coparentalidad CPC como forma de paternidad/maternidad, pues algunos usos y formas de reproducción asistida o gestación subrogada se asemejarían a ella.

La lógica mercantil no excluye la presencia de rasgos y valores positivos de las relaciones parentales (amor, respeto, afecto, cuidado), siempre que la causa del contrato promueva la responsabilidad parental sin que su contenido, que sería el nacimiento del bebé, se conciba como producto o mercancía. Desde esta perspectiva, las relaciones y la asunción de responsabilidades en la coparentalidad CPC serían *a priori*

cualitativamente iguales que las existentes en otras modalidades de maternidad/paternidad.

3) La lógica de mercado afecta a la igualdad y la justicia.

La dimensión contractual de la coparentalidad CPC afecta a los valores de la igualdad y la justicia, pues no todas las personas pueden suscribir un contrato de estas características, sino solamente aquellas capaces de costearlo. Conviene recordar que al precio de la contraprestación contractual que deberán pagar a la agencia intermediadora se deben añadir los costes del servicio de la clínica de fertilidad y de la crianza en sí, si bien este último aspecto es generalizable a cualquier ejercicio responsable de la paternidad/maternidad.

B.3. Cuestiones éticas relevantes del acuerdo o plan de coparentalidad CPC

1) La dignidad de la persona menor de edad.

El principal valor que debe regir la redacción y suscripción de estos acuerdos sobre la crianza debe ser la dignidad del menor, en el sentido kantiano de no instrumentalización: el hijo o la hija como un fin en sí mismo, y no solo un mero medio para satisfacer el anhelo de paternidad/maternidad. De nuevo, este valor es aplicable a otras modalidades de maternidad/paternidad, si bien la posibilidad de lesionarlo es más acusada en la coparentalidad CPC por la consideración del hijo o de la hija como objeto de un acuerdo, lo que puede suponer dos peligros: una suerte de cosificación de la persona menor de edad; y el estancamiento de su libre desarrollo.

2) El riesgo de cosificar a la persona menor de edad.

Hablamos de cosificación en la medida en que se impida el desarrollo de los atributos propios de su condición de persona. Los acuerdos de coparentalidad CPC tienen por objeto la gestión de los aspectos relacionados con la vida de la criatura así nacida, desde

la organización de sus primeros días y meses hasta el orden de los apellidos, el lugar del domicilio, las bajas por maternidad o paternidad, los gastos que genera atender a su cuidado (alimentación, vestido, sanidad, escuela infantil), y cuyos contenidos abarcan todo un espectro temporal que puede comprender las vacaciones, los turnos de visitas o de estancia de quien no tenga consigo al menor, los gastos extraordinarios que genere su salud o educación, los gastos universitarios, entre otros. Esta previsión anticipada de la vida de la persona menor puede llevar a una excesiva predeterminación de su personalidad, dada la necesidad de consenso para cualquier aspecto que no haya sido previsto en el acuerdo. Es necesaria la flexibilidad en la redacción de estos acuerdos y no tanto la exhaustividad, sin pretender abarcar todos y cada uno de los aspectos propios de la persona menor de edad, lo que indicaría más bien un diseño de su personalidad adaptado a los deseos de sus progenitores.

3) Posibilitar su libre desarrollo durante toda la vida.

La crianza supone un camino de conocimiento mutuo y de aceptación en la discordancia entre la idea o la ilusión que los progenitores se hayan formado respecto al hijo o la hija y el hijo o la hija real. Las personas progenitoras deberán estar dispuestas a aceptar lo indeterminado y lo elegido libremente por su hijo o hija en el desarrollo creciente de su autonomía. Tendrán que procurar el entendimiento durante toda la vida con una persona que crece, madura, genera nuevas perspectivas y plantea nuevos desafíos. Desde ahí será posible la aceptación, comprensión y respeto a la singularidad de cada hijo y cada hija.

Una vez más, no hay nada particular o diferente en la coparentalidad CPC, ya que la planificación debería estar presente en cualquier decisión responsable y diligente sobre la maternidad/paternidad y buena parte de los asuntos humanos. Ninguna relación paterno/materno-filial debe sustituir la confianza por el control como criterio rector, aceptando la imposibilidad de conocer y prever todo, pues no es posible una determinación y un dominio previos de todos los aspectos de dicha relación.

En consecuencia, las decisiones tomadas en el momento presente no han de olvidar el compromiso de apertura y flexibilidad con el libre desarrollo futuro de la personalidad del hijo o de la hija, de modo que respeten valores tan importantes como la autonomía y la identidad.

C. Marco jurídico

Los acuerdos de coparentalidad CPC deben también ser analizados desde la perspectiva jurídica, pues afectan al significado y la comprensión de los derechos, deberes y responsabilidades de las personas implicadas.

C.1. La patria potestad corresponde como máximo a dos personas

El reconocimiento legal de la titularidad de la patria potestad sobre el hijo o la hija nacidos plantea alguna cuestión, al poder estar involucradas en estos acuerdos más de dos personas.

En nuestro Derecho, la patria potestad se concibe como función dual como regla general, aunque también cabe un ejercicio individual como veremos más adelante. Esto significa que la patria potestad, desde el punto de vista legal, puede corresponder como máximo a dos personas, bien porque ambas son progenitoras biológicas, bien porque lo sea solo una de ellas (por ejemplo, por donación anónima de los gametos o por adopción). Por esta razón, los otros miembros de las parejas concernidos en el acuerdo no son titulares de esta función, no generándose legalmente ninguno de los efectos que determina la filiación (apellidos, alimentos, derechos sucesorios, entre otros).

Es decir, la patria potestad se atribuye en exclusiva a las personas progenitoras –partes del acuerdo de coparentalidad–, sin que puedan ser titulares los otros miembros de las parejas, de manera que en los casos en los que dos parejas de la comunidad LGTBI quisieran fundar juntas una familia por coparentalidad CPC, existe un obstáculo jurídico para la consideración de todos como titulares de la patria potestad. Los protagonistas del acuerdo de coparentalidad son las personas progenitoras, y aun siendo determinantes el apoyo y la aceptación de las respectivas parejas, el papel de estas no tiene eficacia desde el punto de vista legal, sino que pertenece al plano sentimental. Otra cosa es que en el acuerdo de CPC se plasmen aspectos sobre el modo de ejercer los cuidados del hijo o de la hija de todas las personas concernidas, si bien estas cláusulas

no puedan desplazar el carácter imperativo de algunas normas que regulan la patria potestad.

C.2. Contenido de la patria potestad

Con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, las facultades de los padres/madres en la esfera personal comprenden las siguientes:

- a) El deber de velar por los hijos y las hijas engloba todas las demás facultades y permite no sólo cuidarlos, sino también vigilar y controlar las actividades del otro progenitor y las relaciones de la persona menor con terceras personas, sobre todo cuando no vaya acompañado de la convivencia o, simplemente, pueda consistir en la posibilidad de solicitar información del hijo o de la hija cuando se esté privado o excluido de la patria potestad.
- b) La facultad de tenerlos en su compañía es de carácter irrenunciable de modo que sería nula la cláusula que impidiese el ejercicio de dicha facultad.
- c) El deber de alimentarlos existe con independencia de su situación de necesidad.
- d) La facultad de educarlos supone el derecho de los progenitores de decidir la formación en los centros docentes que elijan, incluida la formación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones, con el objeto de fomentar el libre desarrollo de su personalidad (arts. 10 y 17 de la Constitución española).
- e) La facultad de decidir su lugar de residencia habitual, que sólo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial (art. 154 del Código civil, en adelante CC). Este es otro claro ejemplo de límite que no puede ser derogado por la voluntad de las partes, aunque haya sido plasmado en el acuerdo.

Además, desde el punto de vista patrimonial, los progenitores deberán prestar su consentimiento conjunto para los actos en los que representen al hijo o a la hija, así como para los actos de administración y disposición de sus bienes.

Por su parte, es derecho de los hijos y de las hijas, en el ámbito personal, el de relacionarse con ambos progenitores (art. 160 CC) y también con sus parientes o allegados –piénsese en las parejas de los progenitores–.

C.3. Acuerdos sobre el ejercicio de la patria potestad

En función de la distancia que exista entre los domicilios de los progenitores, acordarán compartir diariamente las funciones inherentes a la patria potestad, o, en cambio, distribuirlas entre ambos, sea detallando los actos concretos para los que baste con el consentimiento de uno solo de ellos, sea acordándolo de modo genérico.

La cercanía de domicilios es muy adecuada porque va a permitir la efectividad diaria del derecho que los hijos y las hijas tienen a relacionarse con ambos con una presencia constante en el día a día. Lo habitual será bien la custodia compartida en un mismo domicilio, de forma que sean las personas adultas quienes se “muden” a ella y la menor permanezca siempre en el domicilio familiar; bien la custodia compartida en distintos domicilios, siendo el niño o la niña quien se mueve de uno a otro en cada periodo.

C.4. Causas sobrevenidas de incumplimiento del acuerdo de coparentalidad CPC

1) Los acuerdos de coparentalidad CPC no son vinculantes para la autoridad judicial.

Los acuerdos de coparentalidad CPC tienen por objetivo garantizar una relación armónica entre las personas progenitoras, poniendo en el centro el interés superior o mayor bien del menor. Es importante señalar que lo acordado sólo será vinculante para la autoridad judicial cuando así lo decida al resolver el supuesto conflicto que pueda plantearse entre ellas durante la vida del hijo o de la hija. En todo caso, la decisión la tomará la autoridad judicial atendiendo al mayor interés del hijo o de la hija, quienes tienen derecho a ser oídos antes de que se tome esta medida judicial si tienen suficiente juicio, y, en todo caso, si son mayores de doce años (art. 159 CC y art. 9 LO 1/1996).

2) Los variados conflictos que pueden requerir de la intervención judicial.

Estos conflictos suelen venir referidos a la petición de querer recuperar facultades por aquel progenitor cuyo ejercicio hubiera sido “cedido” al otro. Esta solicitud deberá ser fundada, dado que compartir las funciones presupone, buenas relaciones y, en su caso, cercanía física de los domicilios cuando se pretende un compartir diario (el art. 156 CC se representa estos escenarios); en otras ocasiones, el conflicto es el inverso, es decir, la necesidad de distribuir funciones entre los progenitores cuando sus desacuerdos son persistentes y no sólo ocasionales.

También las decisiones sobre cambios del lugar de residencia de la persona menor de edad suelen generar conflictos. Es importante destacar que estos cambios sólo pueden tener lugar con el consentimiento de ambos progenitores o en su defecto, por autorización judicial (art. 154 CC).

C.5. Estado de la cuestión en algunas Comunidades Autónomas y propuestas de reforma del CC

Algunas Comunidades Autónomas tienen regulación propia en el ámbito de las relaciones paterno/materno-filiales. A destacar también que la asociación de Profesores de Derecho Civil (en adelante, APDC) publicó en el año 2019 un proyecto de reforma del CC en lo referente a estas relaciones, con atención especial a los casos de no convivencia entre titulares de la patria potestad, lo que permitiría su aplicación en el contexto de los acuerdos de coparentalidad CPC.

Entre sus principales aportaciones destacamos:

1) Terminología.

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero, afirma que la locución patria potestad se

puede sustituir por la de responsabilidad parental, sin dejar de referirse a la misma institución.

Sólo la Comunidad aragonesa no habla de patria potestad, sino de autoridad familiar, como función inexcusable que corresponde a ambos progenitores y se ejerce en interés del hijo o de la hija (arts. 63 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2011 de 22 marzo, del Código del Derecho foral de Aragón).

2) Contenido de los acuerdos.

Se subraya el contenido dispositivo de las normas de patria potestad en lo referente al modo de su ejercicio (ver art. 252-2 de la propuesta de la APDC y art. 233-9 del CC de familia de Cataluña en vigor, que habla específicamente del plan de parentalidad cuando los progenitores viven separados.

Lógicamente el margen para la autonomía de la voluntad de los progenitores presenta el límite del interés superior del o de la menor sobre las medidas acordadas; por ejemplo, si se otorgan poderes para ejercer la patria potestad, no pueden tener carácter irrevocable, pues la patria potestad es una responsabilidad inexcusable de cada titular que puede recuperar en cualquier momento. También se prevén otros contenidos imperativos, como lo hace el párrafo tercero del art. 252 de la Propuesta APDC, que añade a lo ya previsto en el art. 154 CC sobre la necesidad de consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, autorización judicial para los cambios del lugar de residencia de la persona menor de edad, las decisiones sobre la enseñanza y los actos que excedan de la administración ordinaria de su patrimonio.

3) La obligación de informar al progenitor que no conviva con la persona menor.

Es interesante que el párrafo quinto del art. 252 de la Propuesta APDC contemple la obligación “[d]el titular que ejerza la patria potestad o aquel con el que el hijo conviva de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan en el cuidado de los hijos y en la administración de su patrimonio”.

4) Las facultades del cónyuge o pareja de hecho de cada progenitor.

Destaca de la propuesta de reforma APDC el dar entrada a un precepto que figura bajo el epígrafe “Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad” (art. 252-43), de cuya redacción se desprende el rol que se le asigna con respecto al hijo o la hija de su pareja o cónyuge y que sería aplicable en los acuerdos de coparentalidad CPC a las parejas involucradas en el acuerdo que no son los titulares progenitores de la persona menor de edad.

En particular, ese cónyuge o pareja de hecho de uno o ambos progenitores puede “participar en la toma de decisiones en los asuntos relativos a su vida diaria”, si bien la decisión corresponde a su pareja o cónyuge, titular de la patria potestad, pues se dispone que prevalece en caso de desacuerdo el criterio del titular de la patria potestad. A esto se añade que “en caso de riesgo inminente para el menor [...] pueda adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo, informando sin demora al titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo, quien a su vez debe informar al otro”, en términos parecidos al art. 236-14 del CC de Cataluña.

5) El recurso a la mediación judicial.

Por último, es muy interesante destacar algunos textos de las Comunidades Autónomas que contemplan de modo expreso en el plan de coparentalidad de la posibilidad de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos o las hijas.

El art. 233-4 del CC de Cataluña establece esta previsión, y más en particular su art. 236-13. También el art. 75 del Código del Derecho Foral de Aragón contempla este recurso a la mediación familiar, pensando en el caso de la ruptura de la convivencia entre padres/madres. De igual modo, la Ley Foral navarra 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, contempla en el art. 69 la posibilidad de incluir este compromiso.

Recomendaciones del CBE respecto de la coparentalidad CPC

Atendiendo a que cada niño y cada niña vienen a incluirse en una historia que les precede, que la calidad de las relaciones familiares prima sobre la estructura familiar, y que la falta de convivencia previa no es en sí misma una desventaja, el análisis de la coparentalidad CPC en cuanto modelo de familia permite precisar el significado de los valores que configuran una sociedad comprometida con la relevancia de las familias, el ejercicio responsable de la paternidad/maternidad y el cuidado de las niñas y los niños.

Primera. El interés superior de la persona menor de edad es el criterio axiológico principal de cualquier relación paterno/materno-filial, y exige una protección social y legal adecuada. La sociedad y la familia deben reconocer el valor de los hijos y las hijas y proporcionarles amparo, acompañamiento y cuidados integrales imprescindibles para fortalecer su autoestima, construir su identidad y posibilitar su desarrollo personal.

Se debe reforzar la responsabilidad parental en los acuerdos de coparentalidad CPC. La responsabilidad parental de las personas que sin previa relación afectiva-sexual deciden tener descendencia y su crianza conjunta, previa firma de un contrato es la misma que la de aquellos progenitores que con relación afectiva y convivencia previa deciden tener hijos o hijas en común, para cuidar de ellos en todos los aspectos. El interés superior del hijo o la hija debe ser el punto nuclear de este acuerdo de coparentalidad CPC, así como de sus cuidados perinatales y durante la infancia y adolescencia.

Segunda. El deseo de una hija o un hijo no debe perder de vista la subjetividad de la persona menor ni limitar su desarrollo físico, psíquico y emocional, a riesgo de debilitar su autoestima y lesionar su dignidad, autonomía e identidad.

Tercera. Ningún acuerdo de coparentalidad CPC puede prescindir de atender a las necesidades básicas de las personas menores, en particular, aportar el clima de afecto y

apoyo emocional necesario para un desarrollo psicológico saludable y estimularlas en la adquisición de las capacidades para relacionarse de modo competente con su entorno.

Cuarta. En ningún caso la lógica del mercado en la que se incardinan las agencias intermediadoras, según la cual todo puede ser objeto de intercambio por un precio, debe desdibujar la responsabilidad parental ni convertir al hijo o la hija en un bien de consumo.

Quinta. El contenido del acuerdo o del plan de coparentalidad debe fundamentarse en la dignidad del menor. El niño o la niña deben ser considerados como un fin en sí mismos y no sólo como medios para satisfacer el anhelo de paternidad/maternidad.

Las decisiones tomadas en el momento presente no han de olvidar el compromiso de apertura y flexibilidad con el libre desarrollo futuro de la personalidad del hijo o de la hija, respetando valores tan importantes como la autonomía y la identidad.

Sexta. Se recomienda deslindar estos acuerdos de coparentalidad CPC de los denominados convenios sobre custodia compartida. Los primeros se refieren a la situación en la que dos personas –o en ocasiones más de dos– entre las que no existe relación afectivo-sexual previa deciden tener descendencia y compartir la crianza. Los segundos se sitúan en el marco de una ruptura de convivencia de una pareja con hijos o hijas.

Séptima. Los acuerdos escritos de coparentalidad CPC deberían expresar que existe un contenido mínimo imperativo e inderogable, justificado por el interés superior de la persona menor, que debería ser conocido por las partes, y que el ejercicio de la responsabilidad parental admite un amplio margen para la autonomía de la voluntad en orden, entre otros aspectos, a la educación, el domicilio o los periodos de convivencia.

Octava. Los posibles conflictos que puedan surgir serán resueltos por la autoridad judicial de acuerdo con el interés superior del menor, sin perjuicio de que los progenitores pueden someter sus discrepancias a mediación, tanto para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan como para modificar su contenido, adaptándolo a las nuevas circunstancias de las diferentes etapas de la vida de los hijos y de las hijas.

Novena. El ejercicio de la libertad de elección de las personas que desean formar una familia no debería invisibilizar la obligación ética que tiene la sociedad de ofrecer cuidados y recursos para la promoción de la identidad de todos los niños y las niñas. Por ello, la legitimidad ética de nuevos modelos de familia como la coparentalidad CPC debe analizarse también a la luz de la responsabilidad y los deberes de nuestra sociedad ante las situaciones de injusticia y vulnerabilidad.

Referencias

1. Beck U, Beck-Gernsheim E. 2001. El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa. Trad. D. Schmitz. Barcelona: Paidós.
2. Bowlby J. 1979. The making and breaking of affectional bonds. London: Tavistock.
3. Golombok S. 2016. Familias modernas. Padres e hijos en las nuevas formas de familia. Madrid: Siglo XXI.
4. Illouz E. 2020. El fin del amor. Una sociología de las relaciones negativas. Trad. L Mosconi. Buenos Aires/Madrid: Katz.
5. Linares JA. 2012. Terapia familiar ultramoderna. La inteligencia terapéutica. Barcelona: Herder.
6. Maturana Romesín H, Verden-Zöllner G. 2008. The origin of humanness in the biology of love. Exeter: Imprint Academic.
7. Maturana H, Dávila X. 2015. El árbol del vivir. MVP.
8. OCDE (Organización para la cooperación y el desarrollo económicos). 2022. Modelos de familia en evolución en España. Un nuevo marco nacional para mejorar el apoyo y la protección a las familias. Trad. Subdirección General de Diversidad Familiar. Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Paris: OECD.
9. Rodrigo MJ, Palacios J. 1998. Familia y desarrollo humano. Madrid: Alianza.
10. Rosa H. 2020. Lo indisponible. Trad. A Gros. Barcelona: Herder.
11. Asociación de Profesores de Derecho Civil. Proyecto de reforma del Código civil en lo referente a las relaciones paterno-filiales (2019). Disponible en: <https://www.derechocivil.net/publicaciones/propuesta-codigo-civil> .
12. Aragón. Decreto Legislativo 1/2011 de 22 marzo, del Código del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonés. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007>.

13. Cataluña. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312>
14. España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>.
15. Navarra. Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-8512>.